



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte
(2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00070-00.

Accionante: LINEY MARGARETH POLO PADILLA.

Accionada: SANITAS E.P.S.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la señora LINEY MARGARETH POLO PADILLA, identificado con C.C 1.129.571.420, actuando en nombre propio, contra la entidad SANITAS E.P.S, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición, mínimo vital y seguridad social.

H E C H O S:

La accionante señora LINEY MARGARETH POLO PADILLA, mediante escrito de tutela, manifiesta lo siguiente:

Que el día 23 de septiembre de 2020, radicó solicitud de transcripción de la incapacidad a la EPS accionada y a la fecha no ha recibido respuesta.

Que la incapacidad de 8 días cuya transcripción solicitó fue expedida por la Clínica Porto Azul por medico adscrita a su plan de medicina prepagada COOMEVA, sin embargo solicitó la transcripción en virtud de que EPS SANITAS transcribe esas incapacidades tal como textualmente lo señala en su página: "Cuando la atención sea por Institución Prestadora de Salud (IPS) no adscrita a la red EPS Sanitas, ni tampoco por medicina prepagada Colsanitas o Medisanitas debe presentarse copia del Carné de la póliza por la que se haya brindado la atención." (adjunto captura de la página).

Que a la presente acción de tutela anexa los documentos que acreditan que reunió los requisitos establecidos como criterios de transcripción los cuales son epicrisis o historia clínica, incapacidad (con nombre y números de identificación de la médica y la paciente, y los días de incapacidad), y carnet de la póliza por la que se le brindó la atención conforme a los requisitos señalados en la página de la EPS accionada conforme lo anexa, lo cual genera una confianza legítima la cual es defraudada una vez transcurridos los 15 días hábiles que como tiempo de respuesta señala la misma página de la accionada.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Link web de la captura de la información contenida en la página.
- Copia de la captura del correo enviado al correo radicacion@colsanitas.com, tal como se indica en la página de SANITAS EPS.
- Copia de la planilla de radicación de incapacidades, tal como se indica en la página de SANITAS EPS.
- Copia de prescripción, carnet y epicrisis, tal como se indica en la página de SANITAS EPS.

CONTESTACIÓN

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **SANITAS E.P.S**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 21 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que la usuaria LINEY MARGARETH POLO PADILLA identificada con C.C. 1129571420 efectivamente radicó el día 23 de septiembre de 2020 los soportes de la licencia remunerada por aborto en calidad de cotizante Independiente para su respectivo trámite de validación y expedición.

Que con conocimiento de la tutela, la EPS Sanitas procede con la validación y comprobación de derechos y expide la licencia de maternidad de la señora Liney Polo en calidad de cotizante Independiente; con número de certificado 56516766, durante el periodo comprendido entre el 20 de Septiembre de 2020 y el 27 de septiembre de 2020.

Que Se tramita sobre un ingreso base de cotización de \$2.520.000, por ser el salario reportado en el mes de inicio de la licencia (Septiembre de 2020) mediante planilla de autoliquidación presentada el día 09 de Octubre de 2020 (38666861).

Que según el Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - subrogado por la Ley 50 de 1.990 en su Artículo 34 -, y el numeral 1.4 de la Circular Externa 011 de 1.995 de la Superintendencia Nacional de Salud, se liquidan con el salario reportado como devengado por el empleador en el mes en que inicia la licencia si se trata de un salario fijo y el promedio de los últimos doce meses si se trata de un salario variable.

Que por corresponder a una cotizante Independiente, se confirma que el pago de la licencia de maternidad 56516766, queda programado para el día 23 de octubre de 2020 mediante Giro Empresarial del Banco de Bogotá, por lo cual procede a establecerse comunicación telefónica al número móvil 301 598 3303, se logra el contacto con la señora Liney, y se procede a dar

alcance a la información del pago de la licencia, indicando fecha de pago de la misma y valor.

Que la EPS Sanitas no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar.

Que de acuerdo con lo anterior en el presente caso se configura Carencia Actual de Objeto frente al fallo de tutela por el fenómeno denominado reglamentaria y constitucionalmente HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si a la señora LINEY MARGARETH POLO PADILLA, quien actúa en nombre propio contra la entidad SANITAS E.P.S, se le ha vulnerado el derecho de Petición, mínimo vital y seguridad social, en razón de no responderle una solicitud de transcripción de incapacidad por licencia de maternidad que le fuere expedida por otra IPS y que fue radicada el día 23 de septiembre de 2020.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o

amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. ²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

² Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencia T-168 de 2008.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación *"no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla"*.⁵

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia *"cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación"*. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado."*⁶.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar

⁵ Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016,

⁶ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos⁷.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁸, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional**"⁹.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹⁰.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es

⁷ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

⁸ En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

⁹ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Análisis del caso concreto

La señora LINEY MARGARETH POLO PADILLA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la entidad SANITAS E.P.S, por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de petición, mínimo vital y seguridad social, en razón de no responderle una solicitud de transcripción de incapacidad por licencia de maternidad que le fuere expedida por otra IPS y que fue radicada el día 23 de septiembre de 2020.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **SANITAS E.P.S**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 21 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando Que la usuaria LINEY MARGARETH POLO PADILLA identificada con C.C. 1129571420 efectivamente radicó el día 23 de septiembre de 2020 los soportes de la licencia remunerada por aborto en calidad de cotizante Independiente para su respectivo trámite de validación y expedición. Que con conocimiento de la tutela, la EPS Sanitas procede con la validación y comprobación de derechos y expide la licencia de maternidad de la señora Liney Polo en calidad de cotizante Independiente; con número de certificado 56516766, durante el periodo comprendido entre el 20 de Septiembre de 2020 y el 27 de septiembre de 2020. Que Se tramita sobre un ingreso base de cotización de \$2.520.000, por ser el salario reportado en el mes de inicio de la licencia (Septiembre de 2020) mediante planilla de autoliquidación presentada el día 09 de Octubre de 2020 (38666861). Que según el Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - subrogado por la Ley 50 de 1.990 en su Artículo 34 -, y el numeral 1.4 de la Circular Externa 011 de 1.995 de la Superintendencia Nacional de Salud, se liquidan con el salario reportado como devengado por el empleador en el mes en que inicia la licencia si se trata de un salario fijo y el promedio de los últimos doce meses si se trata de un salario variable. Que por corresponder a una cotizante Independiente, se confirma que el pago de la licencia de maternidad 56516766, queda programado para el día 23 de octubre de 2020 mediante Giro Empresarial del Banco de Bogotá, por lo cual procede a establecerse comunicación telefónica al número móvil 301 598 3303, se logra el contacto con la señora Liney, y se procede a dar alcance a la información del pago de la licencia, indicando fecha de pago de la misma y valor. Que la EPS Sanitas no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar. Que de acuerdo con lo anterior en el presente caso se configura Carencia Actual de Objeto frente al fallo de tutela por el fenómeno denominado reglamentaria y constitucionalmente HECHO SUPERADO.

Revisada la situación fáctica se vislumbra que la entidad accionada aporta documento que contiene la incapacidad de descanso remunerado por aborto No 56516766 de fecha de expedición 20 de septiembre de 2020 por el periodo comprendido desde el 20 de septiembre de 2020 al 27 de septiembre de la misma calenda, por un valor de \$729.120. Así mismo indican en su informe dirigido a este despacho judicial, que se han comunicado con la actora al número telefónico 301-5983303 y le manifiestan "Que su pago queda programado para el día 23 de octubre de 2020 mediante Giro Empresarial del Banco de Bogotá".

Ahora bien, el despacho al efectuar un control de legalidad a la respuesta enviada por la entidad accionada y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la actora, se comunica el día 30 de octubre de 2020, a las 10:36 a.m., al abonado telefónico N° 301-5983303 aportado por SANITAS E.P.S, en donde responde la misma actora señora POLO PADILLA, señalando: " Que efectivamente la entidad accionada SANITAS E.P.S le había cancelado en la fecha 23 de octubre de 2020 había procedido a darle respuesta a su petición y además indica que le habían cancelado el valor de su incapacidad, por lo que con ello daba por satisfechas sus pretensiones"

Avizora esta Judicatura que en el presente caso la petición de fecha 23 de septiembre de 2020 incoada por la actora en nombre propio, fue resuelta por la entidad SANITAS E.P.S, en el transcurso de esta acción de tutela, resolviendo la inquietud planteada por el accionante indicando las razones de hecho y derecho, además que la respuesta fue completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional. Se deja constancia, que la respuesta fue resuelta favorable a los intereses de la peticionaria y aquí accionante.

Para el Despacho queda claro que la contestación que la entidad SANITAS E.P.S, le comunica a la actora vía telefónica se encuentra ajustada a derecho, ya que de ninguna manera es evasiva, ni mucho menos incompleta; es de anotar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se acceda a lo pedido o se despache favorablemente lo solicitado, pero si implica la obligación de la autoridad y/o particular de manifestarse, en un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplió la accionada con su respuesta vía telefónica y que su recibido fue ratificado a través de llamada telefónica por la misma actora señora LINEY PADILLA POLO, por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la C. N. y los presupuestos del mismo, demás, con la misma se salvaguardaron los derechos fundamentales al Mínimo Vital y Seguridad Social reclamados por la accionante.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando

frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado¹².

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹³. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"¹⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)*

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁵, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En el asunto bajo examen, la Judicatura pudo constatar que en el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio

¹¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹² Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

¹³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por la accionante LINEY MARGARETH POLLO PADILLA, esto es, que la entidad aquí accionada, resolvió esto es, que la entidad aquí accionada, resolvió por fuera de los términos legales, que fueron ampliados de manera transitoria, por el Decreto 491 de 2020 en su Art 5° expedido por el Gobierno Nacional¹⁶, como consecuencia de la emergencia sanitaria que vive el país, que pasaron de 15 días hábiles para resolver las peticiones de INFORMACIÓN a un término especial provisional de 20 días hábiles para responder, la petición de la actora.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna de los derecho reclamados por la señora LINEY MARGARETH POLO PADILLA en nombre propio, por cuanto se ha dado tramite a las pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado¹⁷, *“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...*

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora LINEY MARGARETH POLO PADILLA en nombre propio, contra la entidad SANITAS E.P.S, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora LINEY MARGARETH POLO PADILLA en nombre propio, contra la entidad SANITAS E.P.S, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

¹⁶ Art. 5° Decreto Ley 491 de 2020.

¹⁷ Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2abd4f9102f289f4cdac7952ef449d00910f662c9c4ae1cbbedd0c1b2437981

Documento generado en 30/10/2020 04:57:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**